

JUZGADO SÉPTIMO DE FAMILIA

RADICACIÓN: 76-001-31-10-007-2021-00449-00

AUTO #2623

Santiago de Cali, Noviembre veintiséis (26) de dos mil veintiuno (2021).

Se impone la inadmisión de la anterior demanda de CESACIÓN DE LOS EFECTOS CIVILES DEL MATRIMONIO CATÓLICO instaurado por DIEGO FERNANDO CESPEDES CONTRERAS, a través de apoderado judicial como quiera que ella presenta los siguientes defectos:

- 1.-Debe aclarar tanto la demanda como pretensiones, ya que en la misma se indica que actúa en representación de la demandada e igualmente hace referencia a un demandado.
- 2.-No se indica cuál fue el último domicilio común de los cónyuges. (Art. 28 numeral 2 de C.G.P.).
- 3.-Debe aclarar los hechos indicados en la demanda (numerales 10 y 12), teniendo en cuenta la causal que se le endilga a la demandada, pues los indicados no son claros y se encuentran incompletos.
- 4.-Debe aclarar el acápite de “COMPETENCIA”, pues la competencia en razón del domicilio del demandante es residual.
- 5.-No se acreditó con la demanda el envío físico o al correo electrónico de la demanda con sus anexos a la demandada de conformidad con el Decreto 806 de 2020, considerando que se tiene conocimiento tanto de su domicilio, como de su correo electrónico.
6. Debe anexarse copia del registro civil de matrimonio que permita visualizar con claridad el lugar o parroquia de celebración del matrimonio.

En consecuencia, el Juzgado,

R E S U E L V E:

- 1.- INADMITIR la anterior demanda para que, en el término de cinco (5) días, se subsane de los defectos anotados.
- 2-TENGASE al Dr. CHRISTIAN ANDRES PEÑA TOBON, como apoderado de la parte demandante en forma y términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE



MAGY MANESSA COBO DORADO
JUEZ